



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00050-00

Accionante: CARLOS JOSE ESQUEDA MARTINEZ.
Accionado: RAPPI SAS y BANCO DAVIVIENDA -VINCULADOS
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS JOSE ESQUEDA MARTINEZ, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante (quien funge como repartidor) que, el 17 de diciembre de 2021 gestionó por medio de la plataforma RAPPI, el cambio de número telefónico 320-234.06.74 al 312-574.41.18, con resultado exitoso, asimismo se comunicó a través de las líneas de atención al usuario de la plataforma Daviplata para el cambio de dicho número, como lo dispone la entidad para que los repartidores se inscriban y poder recibir el pago por la entrega.

-Agregó que en respuesta por parte de los agentes de Daviplata le informaron que se debe dirigir personalmente a HUB de RAPPI en Bogotá, ubicado en la calle 71^a #14-36, para gestionar todo lo relacionado con las cuentas de los repartidores, de esta manera asistió el 27 de diciembre de 2021 y logró efectuar

el cambio del número con éxito, al instante recibió en su monedero dinero que estuvo represado en el anterior número (3202340674) y transferido al monedero del nuevo número (3202340674) el monto de \$27.033.00 por el corte laborado del 13 al 19 de diciembre, pero frente al corte del 20 al 26 de diciembre de 2021 por un monto de \$136.108.00 no lo recibió.

-En virtud de lo anterior se comunicó al número WhatsApp de atención al rappidero 324-317.79.10, donde la asesora de nombre Paula Suarez, le solicitó todos los datos personales y los días adeudados, luego de ello la plataforma en un mensaje automático le indicó que este atento al próximo día de pago, a pesar de todas las solicitudes enviadas por el mismo medio y a través de la App de RAPPI, los días 5,6,12,24 de enero de 2022 y 7 de febrero de 2022, siempre recibiendo la misma respuesta automática.

-El día 14 de enero de 2021 recibo la primera respuesta personalizada bajo el ticket ID # 61e1e8a5cb4b77839cc16245 la que textualmente reza: *“hemos realizado las validaciones correspondientes a tu caso y en este caso debes contactar con el gestor de Daviplata para que te ayude con la activación ya que por parte nuestra no hay errores, esto es directamente con el banco... este requerimiento ha sido cerrado”*.

-Indicó que después de seguir insistiendo por los múltiples canales, el 24 de enero de 2022 recibo un correo de RAPPI bajo el ticket ID # 61eeddf94657fe5a9186511f con la siguiente respuesta: *“en este caso por favor adjunta un extracto de tu cuenta bancaria para su validación, ya que en sistema se refleja el pago como exitoso, así mismo reenvió a la accionada por el mismo medio que estaban en un error por cuanto no habían actualizado el número telefónico por parte del área de pagos, situación que debería resolverlo en conjunto con daviplata, por cuanto ya había realizado el cambio de numero en la plataforma RAPPI el 17 de diciembre de 2021.*

-Finalmente, señaló que le ha causado muchos problemas la falta del pago de los \$136.108, desajustando desde el mes de diciembre a la fecha su economía familiar de cuatro miembros (esposa dos hijas de 10 y 2 años) de estrato 2, aunado a la pérdida de tiempo y recursos para trasladarse al HUB de RAPPI, sin haber forma que Rappi o Daviplata con toda la evidencia realicen el pago.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene la empresa RAPPI S.A.S., y BANCO DAVIVIENDA realizar el pago de los días laborados como repartidor del corte correspondiente.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionada y vinculándose a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en respuesta al Despacho informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no encontró queja o reclamación alguna formulada por el accionante. Sobre el particular precisó que en ningún momento ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados, toda vez que no existe manifestación o prueba alguna que la relacione como responsable de alguna actuación u omisión, por ende solicitó declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se le desvincule de la presente solicitud de amparo.

-RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA, en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial (E) de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, no observó que el accionante hubiese presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de derechos constitucionales fundamentales o solicitud relacionada con los supuestos hechos en que funda la acción constitucional, señalando que carece de competencia para pronunciarse sobre el tema materia de la acción de tutela, por cuanto no reposa responsabilidad alguna dentro del presente trámite. En consecuencia, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite.

-FELIPE VILLAMARÍN LAFAURIE, en calidad de Representante Legal de **RAPPI S.A.S.**, informó que el 28 de febrero de 2022 realizó las validaciones respecto

al pago solicitado por el accionante, evidenciando que equivale a \$136.108 m/cte., correspondiente a la semana del 20 de diciembre de 2021 al 26 de diciembre de 2021 y fue rechazado por la entidad Bancaria Davivienda S.A., cómo operador de las cuentas Daviplata, al no encontrar un número de teléfono activo en el sistemas al momento de la transferencia, por lo anterior el 01 de marzo de 2021 procedió a realizar el pago equivalente a dicha suma al número actual registrado por el accionante al interior de la Aplicación “Soy Rappi”, es decir el 3125744118, según Anexo No. 2:

Anexo No. 2

PAIDLOT	42418479
FECHA INICIO CORTE	20/12/2021
FECHA FINAL CORTE	26/12/2021
ID-RT	426140
TOTAL	136108
Ciudad	Bogota
Nombre	Carlos Jose Esqueda
Cedula	Martinez
Daviplata	911621
ESTADO_DE_PAGO	3125744118
	PENDIENTE REINTENTO
	MIERCOLES

En virtud de ello, solicitó la declaratoria de carencia actual por hecho superado de la acción de tutela.

-**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, informó que desvirtúa la afirmación que realiza el accionante en cuanto al deterioró en su cálida de vida y en el de su familia, pues cuenta con otra fuente de ingreso según histórico transaccional, quien además se encuentra activo y refleja movimientos con normalidad de los pagos realizado a través de la plataforma. Por lo anterior solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela pues no existió violación alguna a derechos fundamentales de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante al endilgársele a la parte accionada no haber realizar el pago de \$136.108.00 frente al corte del 20 al 26 de diciembre de 2021 que laboró como repartidor.

La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CARLOS JOSE ESQUEDA MARTINEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. RAPPI SAS y BANCO DAVIVIENDA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*¹; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*²

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez

¹ Sentencia T-170 de 2009

² *Ibid.*

constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

Caso concreto.

Concretamente lo solicitado por el accionante, Sr. CARLOS JOSE ESQUEDA MARTINEZ, estaba dirigido a que, por este mecanismo excepcional y expedito, se ordenara a las entidades accionadas, solucionar su situación en relación con el pago de \$136.108.00 en la cuenta del aplicativo DAVIPLATA manejado por la entidad Bancaria Davivienda S.A., frente al corte del 20 al 26 de diciembre de 2021 por la labor como repartidor de RAPPI S.A.S., pues a raíz del cambio de la línea telefónica en la plataforma no ve reflejado.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por la entidad accionada RAPPI S.A.S., a través de su Representante Legal, informó que, al realizar las validaciones respecto al pago solicitado por el accionante, evidenció que la suma equivalente a \$136.108 correspondiente a la semana del 20 de diciembre de 2021 al 26 de diciembre de 2021 fue rechazado por la entidad Bancaria Davivienda S.A., como operador de las cuentas Daviplata, al no encontrar un número de teléfono activo en el sistemas al momento de la transferencia. No obstante, lo anterior, el 01 de marzo de 2022 procedió a realizar el pago al número actual registrado al interior de la Aplicación “Soy Rappi”, es decir al 3125744118. Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.³

En consecuencia, resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

³ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CARLOS JOSE ESQUEDA MARTINEZ**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6906ad94a3c7f4f10c6573dac91bcd407d6a7ed71980c055783f8b70d64cf9b

Documento generado en 09/03/2022 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>